

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO: A-04-2864
TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (Unión)	SOBRE: SUSPENSIÓN POR FALTA DE RESPETO
	ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 16 de noviembre de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su resolución el 15 de diciembre de 2009, fecha en que venció el término para radicar alegatos escritos.

Por la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Ernesto Rovira Gándara, asesor legal y portavoz; el Sr. Alfredo Lugo Marrero, representante, y la Sra. Lydia Cuevas Matos, testigo.

Por los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, asesor legal y portavoz; el Sr. Ramón Ayala Fantauzzi, representante, y el Sr. Luis Díaz Torres, querellado.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver.

En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

Por el Patrono:

Si la conducta del empleado unionado, Luis Díaz Torres de proferir palabras soeces y discriminatorias hacia uno de los usuarios constituye una falta de respeto en violación al Convenio Colectivo.

De serlo, si procede la suspensión del empleado por un término de 30 días a raíz de dicha actuación.

Por la Unión:

Que la honorable árbitro determine a la luz de la prueba, el convenio y el derecho aplicable si procede o no la querrela contra el conductor Luis A. Díaz. La árbitro tendrá discreción para aplicar el remedio que entienda proceda.

De acuerdo a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, entendemos que la controversia a resolver es la siguiente:

¹ Artículo XIII - Sobre La Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

Determinar, a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo aplicable, si se justifica o no la intención de suspender por treinta (30) días al Sr. Luis Díaz Torres por una alegada falta de respeto. De determinar que la conducta constituye una falta de respeto, que la Ábitro provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO IX QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

...

C. Cuando surja un agravio, la Unión y sus miembros tendrán el derecho de presentar evidencia y de ser escuchados antes de que la Autoridad pueda aplicar sanciones o hacer determinaciones...

ARTÍCULO XXIII MISCELÁNEOS

...

Z. 2 Derecho de Administración
Todos los asuntos relacionados con la operación, control, dirección, de la empresa, control y dirección de los empleados y el establecimiento y ejecución de reglas y reglamentos, quedan reservados a la Gerencia, excepto lo expresamente dispuesto por este Convenio.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

Para la fecha de los hechos que configuraron este caso existía un Convenio Colectivo entre las partes, con vigencia desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 14 de julio de 2003, el cual fue prorrogado hasta la firma del nuevo Convenio en el 2004.

El querellado, Sr. Luis A. Díaz Torres, se desempeñaba, allá para la fecha en que acontecieron los hechos que conformaron este caso, como conductor en la ruta B19, de la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Lleva trabajando para el Patrono alrededor de 32 ½ años.

Del documento Informe del Supervisor², con fecha de 20 de octubre de 2003, se relata un incidente de falta de respeto por parte del Querellado a la Sra. Lydia Cuevas Matos, testigo y usuaria del transporte público.

Para el 14 de abril de 2004, la Unión radicó mediante la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro, una querrela como parte del procedimiento de quejas y agravios por la acción disciplinaria que se le imputó al Querellado, a ser refrendada por la Árbitro.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono alegó que el Querellado incurrió en una falta de respeto a los usuarios del servicio de transporte público, según se desprende del Informe del Supervisor del 20 de octubre de 2003. Como parte de su prueba y para sustentar su posición, presentó el testimonio de la Sra. Lydia Cuevas Matos, usuaria del transporte

² Exhibit 1- Patrono.

público, quien radicó la querrela por falta de respeto por parte del Querellado. Ésta indicó que los hechos tuvieron lugar cerca del 20 de octubre de 2003, pero que no recordaba exactamente el día, la hora, y si en realidad había ocurrido cerca de esa fecha. Expresó que conoce al Querellado por ser el conductor de la guagua en la ruta B19, que utiliza con frecuencia como medio de transporte. Que radicó una querrela, ante la Autoridad contra el Querellado por éste haberle faltado el respeto y hacer comentarios despectivos.

Indicó que los pasajeros de dicha ruta acostumbran esperar la guagua de la ruta B19 al otro lado de la Avenida Américo Miranda, frente a las inmediaciones del Banco Popular, por que en la parada que corresponde a la ruta no hay asientos ni techo para guarecerse de las inclemencias del tiempo. Además, argumentó que el conductor conocía de esta situación y que siempre esperaba a que los pasajeros cruzaran la Avenida para abordar la guagua. Que, como en ocasiones anteriores, al ver acercarse la guagua de la ruta B19 a la parada, se dispuso a cruzar la Avenida Américo Miranda. Al momento que abordó la guagua el Querellado le dijo lo siguiente: “usted hace como los negros que espera que la guagua esté encima para entonces salir corriendo”. Entendió que el Querellado le faltó el respeto con su comentario, pero se mantuvo callada y no le contestó, prosiguiendo su marcha hacia un asiento disponible. Esto sucedió frente a otros pasajeros, ella había sido de las últimas en abordar la guagua. Que no era la primera vez que ocurría. Este chofer acostumbra a maltratar de palabra a los pasajeros

y hace comentarios despectivos, y más cuando son extranjeros o de nacionalidad dominicana. Declaró que el día de los hechos observó que hubo pasajeros que corrieron hacia la parada, pero que no recordaba si había otros pasajeros junto a ella.

La Unión presentó el testimonio del Querellado. Éste indicó que, actualmente da servicio en la ruta 28. Que para el 20 de octubre de 2003, fecha en que, alegadamente, ocurrieron los hechos, conducía la guagua de la ruta B19. Declaró que después de haber transcurrido algunos años (7 a 8) no recordaba incidente alguno con la usuaria de la ruta, la Sra. Lydia Cuevas Matos.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el Sr. Luis Díaz Torres, incurrió o no en la falta de respeto hacia una usuaria del servicio de transporte público que ofrece la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

En el campo de las relaciones obreropatronales es un concepto ampliamente establecido que en los casos de acciones disciplinarias como lo es una suspensión, el peso de la prueba sobre la justificación de la sanción recae en el patrono. JRTPR vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62 (1987). Así lo ha sostenido el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en innumerables ocasiones. En JRTPR vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, *supra*, nuestro Honorable Tribunal Supremo se expresó en los siguientes términos:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los

tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

En los casos de despido al igual que en otros casos de acciones disciplinarias es el patrono el que, de ordinario, está en control y en posesión de toda la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una u otra forma.

Del extracto anterior podemos colegir que es al Patrono a quien le corresponde probar que la acción disciplinaria a imponer se justificaba. En este caso, el Patrono no presentó evidencia clara, precisa y preponderante sobre lo que ocurrió que justifique la medida disciplinaria al Querellado. La prueba testifical presentada consistió únicamente en la declaración de la señora Cuevas, usuaria del transporte público, cuyo testimonio fue impreciso e inconsistente; ya que en ocasiones dijo que, aunque había sido una de las últimas en abordar la guagua el día de los hechos de este caso, no recordada si había o no otros pasajeros junto a ella cuando el Querellado, alegadamente, expresó el mencionado comentario.

En el presente caso no surgió de la prueba que el Patrono llevara a cabo una investigación sobre el alegado incidente. Éste tampoco presentó prueba indudable de la alegada falta de respeto por el Querellado, ni corroboró el testimonio ofrecido por la señora Cuevas el cual no reveló datos que pudieran evidenciar claramente los hechos

acontecidos, alegadamente, allá para octubre de 2003 por falta de respeto y que justificarían una medida disciplinaria a imponer contra el Querellado.

A base de lo anteriormente esbozado, la prueba presentada, el Convenio Colectivo y la credibilidad otorgada al testimonio vertido por la testigo del Patrono, el cual adoleció de precisión y consistencia, para sostener la falta de respeto y la sanción a imponer al Querellado como medida disciplinaria emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

A la luz de la prueba y el Convenio Colectivo aplicable, no se justifica la intención de suspender por treinta (30) días al Sr. Luis Díaz Torres por una alegada falta de respeto.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 12 de enero de 2010.

LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 12 de enero de 2010 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR ALFREDO LUGO MARRERO
DIRECTOR RELACIONES LABORALES
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN, PR 00919-5349

SR JOSÉ L. LÓPEZ FONSECA
VICEPRESIDENTE -TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN, PR 00921

LCDO ERNESTO ROVIRA GÁNDARA
MERCADO & SOTO, PSC
PO BOX 9023980
SAN JUAN, PR 00902-3980

LCDO LEONARDO DELGADO-NAVARRO
8 CALLE ARECIBO
SUITE 1-B
SAN JUAN, PR 00917

JANETTE TORRES
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III